

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **109**

Fecha Estado: 26/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120060012000	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA EUGENIA ACOSTA DE AGUDELO	MARIA ELENA HENAO DE MANRIQUE	Auto ordena incorporar al expediente AVAUO Y OMITE TRAMITAR	25/10/2021		
05615400300120080014500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	GLORIA ELENA GALLEGO RENDON	Auto agrega despacho comisorio	25/10/2021		
05615400300120110013100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LINA CONSTANZA DUQUE SALAZAR	Auto designa apoderado Y REVOCA PODER	25/10/2021		
05615400300120110053400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA SALAZAR CASTRO	Auto designa apoderado Y ACEPTA REVOCATORIO	25/10/2021		
05615400300120150008700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LINA MARCELA JARAMILLO HENAO	Auto designa apoderado Y REVOCA PODER	25/10/2021		
05615400300120150009900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JULIO CESAR PINTO GUZMAN	Auto designa apoderado Y ACEPTA REVOCATORIA	25/10/2021		
05615400300120150026700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ESTELA MARIN MARIN	Auto designa apoderado Y ACEPTA REVOCATORIA	25/10/2021		
05615400300120150037700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS HERNAN CARVAJAL SANCHEZ	Auto declara en firme liquidación de crédito	25/10/2021		
05615400300120150052300	Ejecutivo Mixto	RENTING TOTAL S.A.S	RAMON RODRIGO GARCIA GIL	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	25/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150069400	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	RICARDO ALVAREZ SANCHEZ	Auto declara en firme liquidación de crédito	25/10/2021		
05615400300120150075400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BEATRIZ ELENA OSPINA LOAIZA	Auto decreta embargo	25/10/2021		
05615400300120160007100	Ordinario	HUGO RAMIREZ OCAMPO	PARCELACION LOS CEREZOS P.H.	Auto requiere PAGO DE ARANCEL JUDICIAL	25/10/2021		
05615400300120160024900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	LUZ ELENA LOPEZ CIRO	Auto reconoce personería Y TIENE POR REVOCADO PODER	25/10/2021		
05615400300120160074000	Divisorios	HERNANDO DE JESUS RENDON RESTREPO	GONZALO DE JESUS RENDON GIL	Auto que niega lo solicitado Y REQUIERE	25/10/2021		
05615400300120160079600	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	RUBEN SEPULVEDA LEZCANO	Auto pone en conocimiento AUTORIZA CAMBIO DE DIRECCION	25/10/2021		
05615400300120170011500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DORIAN ANIBAL VELEZ HENAO	Auto declara en firme liquidación de crédito	25/10/2021		
05615400300120170012000	Ejecutivo Singular	NATALIA CANO CARO	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	Auto declara en firme liquidación de crédito	25/10/2021		
05615400300120170016500	Ejecutivo Singular	ANA CECILIA RAMIREZ	MARIA JENNIFER CASTAÑO TAMAYO	Auto declara en firme liquidación de crédito	25/10/2021		
05615400300120170031400	Tutelas	ALVARO DE JESUS CORREA MONTOYA	COOMEVA	Auto que niega lo solicitado	25/10/2021		
05615400300120170045600	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA ALZATE ZULUAGA	VALERIA ROJAS SUAREZ	Auto reconoce personería E INFORMA TRAMITE DE DESGLOSE	25/10/2021		
05615400300120180008400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DIANA PATRICIA TOBON ECHEVERRI	Auto declara en firme liquidación de costas	25/10/2021		
05615400300120180014000	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	DANY SANTIAGO TORO GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de crédito	25/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180017900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL SOLIDARIA - COONASOL	DOLLY STELLA CORREA MONTOYA	Auto que acepta renuncia poder	25/10/2021		
05615400300120180049900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	CARMEN LUCIA MONA MARULANDA	Auto declara en firme liquidación de crédito	25/10/2021		
05615400300120180060200	Ejecutivo Singular	FREDY ADRIAN BOLIVAR CARDONA	CARLOS ALBERTO VERGARA ARBELAEZ	Auto pone en conocimiento INFORME ESTADO DEL PROCESO	25/10/2021		
05615400300120180089100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NOBIEL ANTONIO CARDENAS CARDENAS	Auto decreta embargo	25/10/2021		
05615400300120180092100	Ordinario	JUAN PABLO TAMAYO MAZO	MINA SERVICIOS S.A.S.	Auto requiere PREVIO A RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR	25/10/2021		
05615400300120180096800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY RUEDA BOLIVAR	Auto decreta embargo	25/10/2021		
05615400300120180096800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY RUEDA BOLIVAR	Auto declara en firme liquidación de crédito	25/10/2021		
05615400300120180100200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUIS GUILLERMO HENAO HENAO	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO AL SEÑOR LUIS GUILLERMO HENAO HENAO Y REQUIERE	25/10/2021		
05615400300120190009800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JUAN GUILLERMO MEJIA RENDON	Auto declara en firme liquidación de costas	25/10/2021		
05615400300120190013900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEONARDO ADOLFO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	25/10/2021		
05615400300120190016700	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO ZAPATA PULGARIN	LUIS CARLOS QUINTERO QUINTERO	Auto declara en firme liquidación de crédito	25/10/2021		
05615400300120190025100	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS HENAO ARBOLEDA	MARIA VICTORIA SUAREZ BLANDON	Auto declara en firme liquidación de crédito	25/10/2021		
05615400300120190026600	Ejecutivo Singular	WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO	JUAN CARLOS CUELLAR GUTIERREZ	Auto que ordena agregar despacho comisorio Y ORDENA EXPEDIR NUEVO COMISORIO	25/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190036100	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	SANDRA MILENA MACHADO MOSQUERA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA Y RECONOCE NUEVO APODERADO	25/10/2021		
05615400300120190037700	Ejecutivo Singular	VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA	WESMY SERNA NEIRA	Auto resuelve recurso Y OTRO	25/10/2021		
05615400300120190048500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO	Auto ordena incorporar al expediente CITA Y REQUIERE	25/10/2021		
05615400300120190063900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	WILSON EMILIO MARULANDA IDARRAGA	Auto declara en firme liquidación de crédito	25/10/2021		
05615400300120190069300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	25/10/2021		
05615400300120190077500	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JUAN ESTEBAN ARANGO RUA	Auto resuelve renuncia poder Y RECONOCE PERSONERIA	25/10/2021		
05615400300120190085200	Divisorios	JOSE MARIO SANCHEZ HENAO	CELINA OSORIO GOMEZ	Auto que ordena agregar despacho comisorio SIN AUXILIAR	25/10/2021		
05615400300120190089700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	SANDRA REGINA ARANGO YEPES	Auto declara en firme liquidación de costas	25/10/2021		
05615400300120190089700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	SANDRA REGINA ARANGO YEPES	Auto que niega lo solicitado	25/10/2021		
05615400300120190093000	Verbal	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	LUIS CARLOS PUERTA JARAMILLO	Auto requiere APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	25/10/2021		
05615400300120190095200	Ejecutivo Singular	NELSON ARMANDO CARDONA VARGAS	ROSA MARIA ALZATE BOTERO	Auto decreta secuestro Y ORDENA COMISION	25/10/2021		
05615400300120190109400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	25/10/2021		
05615400300120190118500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDOÑEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	25/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190118500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDOÑEZ	Auto decreta embargo	25/10/2021		
05615400300120200007700	Ejecutivo Singular	JOSE ANIBAL MARTINEZ PINO	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	Auto ordena incorporar al expediente CITA SIN TRAMITE	25/10/2021		
05615400300120200008700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ MARY CASTRO VALENCIA	Auto reconoce personería Y REVOCA	25/10/2021		
05615400300120200009500	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA CADENA CASTRILLON	MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto requiere PREVIO A ACEPTAR NOTIFICACION	25/10/2021		
05615400300120200019400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM GIRALDO CARDENAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL SEÑOR WILLIAM GIRALDO CARDENAS	25/10/2021		
05615400300120200034700	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO VALENCIA RICO	MANUEL ANTONIO BUITRAGO QUICENO	Auto que niega lo solicitado DE EMPLAZAMIENTO	25/10/2021		
05615400300120200038300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JUAN CARLOS ARENAS VALENCIA	Auto pone en conocimiento AUTORIZA NOTIFICACION	25/10/2021		
05615400300120200039100	Ejecutivo Singular	IDEAR NEGOCIOS S.A.S.	HEREDEROS DET. E INDT. DE CONSULEO DEL SOCORRO TOBON DE PAMPLONA	Auto agrega despacho comisorio	25/10/2021		
05615400300120200039700	Ejecutivo Singular	EXPUMAX S.A.S.	NELSON DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto declara en firme liquidación de costas	25/10/2021		
05615400300120200048200	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDILBERTO DE JESUS RIVERA MORENO	JOSE ORLANDO GARCIA OSORIO	Auto pone en conocimiento AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO	25/10/2021		
05615400300120200067100	Ejecutivo Singular	JOSE TOMAS GALVIS BLANDON	JHON FELIPE VELASQUE Z VALENCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	25/10/2021		
05615400300120200069200	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS	Auto decreta embargo	25/10/2021		
05615400300120200072900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	WILMAR ANDRES CASTAÑEDA ARISTIZABAL	Auto declara en firme liquidación de costas	25/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210024600	Verbal	GRUPO FALCON	MARIA APOLONIA GONZALEZ DE VILLA	Auto declara en firme liquidación de costas	25/10/2021		
05615400300120210037900	Ejecutivo Singular	ANIBAL DE JESUS VARGAS GOMEZ	MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ	Auto rechaza demanda	25/10/2021		
05615400300120210038200	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL PENAGOS CHAVEZ	HECTOR SEBASTIAN APARICIO MONTOYA	Auto decreta embargo	25/10/2021		
05615400300120210046500	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA PINO LONDOÑO	JUAN FELIPE ARDILA YEPES	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/10/2021		
05615400300120210049400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ROBINSON ANTONIO PERALTA IBARGUEN	Auto decreta embargo	25/10/2021		
05615400300120210050200	Ejecutivo Singular	CESAR DAVID POSADA CUARTAS	GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2021		
05615400300120210050200	Ejecutivo Singular	CESAR DAVID POSADA CUARTAS	GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ	Auto decreta embargo	25/10/2021		
05615400300120210050600	Ejecutivo Singular	ANA CAROLINA PEREZ ESCOBAR	ADRIANA MENDEZ FORERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2021		
05615400300120210050600	Ejecutivo Singular	ANA CAROLINA PEREZ ESCOBAR	ADRIANA MENDEZ FORERO	Auto decreta embargo	25/10/2021		
05615400300120210051400	Verbal	MARIA OMAIRA RIOS LOPEZ	DEMANDADO	Auto admite demanda	25/10/2021		
05615400300120210052700	Monitorio puro	MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ	YERALDINE MARIN MONCADA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/10/2021		
05615400300120210054400	Verbal	DARIO NICOLAS ALVAREZ RENDON	ZULEMA VELASQUEZ RESTREPO	Auto rechaza demanda	25/10/2021		
05615400300120210056000	Verbal	JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA	JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO	Auto rechaza demanda	25/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210057100	Verbal	LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	25/10/2021		
05615400300120210057200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LEIDY JOHANA HENAO ARISTIZABAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2021		
05615400300120210058000	Verbal	ANA MARIA ROBLEDO VILLA	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto rechaza demanda	25/10/2021		
05615400300120210060300	Verbal	BLANCA NUBIA RIOS RIOS	JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/10/2021		
05615400300120210060600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	YIMER ALEXANDER GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2021		
05615400300120210060600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	YIMER ALEXANDER GALLEGO	Auto decreta embargo	25/10/2021		
05615400300120210062200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUIS FELIPE DIAZ BOHORQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2021		
05615400300120210062200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUIS FELIPE DIAZ BOHORQUEZ	Auto decreta embargo	25/10/2021		
05615400300120210062300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OLGA CECILIA GUARIN SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2021		
05615400300120210062300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OLGA CECILIA GUARIN SERNA	Auto decreta embargo	25/10/2021		
05615400300120210062700	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S	Auto rechaza demanda POR CUANTÍA Y ORDENA REMISION	25/10/2021		
05615400300120210064400	Ejecutivo Singular	JUAN MARIA CARDONA JARAMILLO	RUBEN DARIO FRANCO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2021		
05615400300120210064400	Ejecutivo Singular	JUAN MARIA CARDONA JARAMILLO	RUBEN DARIO FRANCO GARCIA	Auto decreta embargo	25/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210064600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDISON FERNENY GONZALEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2021		
05615400300120210064600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDISON FERNENY GONZALEZ RAMIREZ	Auto decreta embargo	25/10/2021		
05615400300120210064800	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES TOBON GUZMAN	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/10/2021		
05615400300120210065300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEXANDRA PATRICIA RINCON PEREZ	GOMEZ Y VALENCIA LTDA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/10/2021		
05615400300120210065600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ANGELA MARIA SALAZAR GARZON	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/10/2021		
05615400300120210065900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIANA PATRICIA OROZCO HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2021		
05615400300120210065900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIANA PATRICIA OROZCO HENAO	Auto ordena oficiar	25/10/2021		
05615400300120210066700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GLADYS AURORA VILLEGAS RIOS	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/10/2021		
05615400300120210067200	Deslinde y Amojonamiento	LUIS MARIA BUITRAGO GOMEZ	FABIO ANDRES FERRER GAVIRIA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/10/2021		
05615400300120210067500	Verbal	MARTA MARIA SEPULVEDA OSSA	JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/10/2021		
05615400300120210067900	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	MARTIN GUILLERMO OBREGON HENAO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/10/2021		
05615400300120210068700	Verbal	CARLOS ALBERTO BOTERO TRUJILLO	ASESORES AMBIENTALES	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 4 DÍAS PARA SUBSANAR	25/10/2021		
05615400300120210068800	Verbal	LUZ ESTELLA BURITICA RAVE	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210069600	Verbal	LUIS ALFONSO CARDONA PULGARIN	ALFONSO ANIBAL ARIAS ARIAS	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSNAAR	25/10/2021		
05615400300120210071700	Ejecutivo Singular	CAMILO LOGREIRA RENTERIA	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2006 00120 00**

Decisión: Incorpora sin trámite

Se ordena incorporar al expediente el avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante, al cual el despacho se abstendrá de impartir trámite toda vez que se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9254fcacd4d231b5cf5fd6ef3edcd5fedaf95137b002304f92b3f514ad3e70**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2008 00145 00**

Decisión: Agrega comisorio

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena agregar al expediente Rad. 2008 00145 el despacho comisorio 089 del 26 de agosto de 2019, auxiliado por la Inspección de Policía Centro de esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac36b19d0b5ef311e891908b1fd5650dd01f43a5d8895fb1a771b918a72695ee**

Documento generado en 25/10/2021 02:48:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2011 00131 00**

Decisión: Reconoce personería

De acuerdo con el memorial presentado a través del centro de servicios el 23 de julio de 2021 y por ser procedente se entiende revocado el poder del abogado DARÍO DE JESÚS VILLA ÁLVAREZ y para los fines del poder allegado en dicho memorial, continúa asistiendo los intereses del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandante, la abogada ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA portadora de la T.P. 75.684 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f50e91c570a7555341105872ee1965e3a6799e2eaefa4b6bc65f7881b2b657**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2011 00534 00**

Decisión: Reconoce personería

De acuerdo con el memorial presentado a través del centro de servicios el 23 de julio de 2021 y por ser procedente se entiende revocado el poder del abogado DARÍO DE JESÚS VILLA ÁLVAREZ y para los fines del poder allegado en dicho memorial, continúa asistiendo los intereses del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandante, la abogada ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA portadora de la T.P. 75.684 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2105ea7ec4278cd74a923ac4981fbb0d1d1d106096ddd029f69e6b5f0dd2405**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00087 00**

Decisión: Reconoce personería

De acuerdo con el memorial presentado a través del centro de servicios el 22 de julio de 2021 y por ser procedente se entiende revocado el poder del abogado DARÍO DE JESÚS VILLA ALVAREZ y para los fines del poder allegado en dicho memorial, continúa asistiendo los intereses del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandante, la abogada ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA portadora de la T.P. 75.684 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f0b92b016bbaf7f2f83bfe7416096769b203bec5f494248e3489d7c21d56c8**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00099 00**

Decisión: Reconoce personería

De acuerdo con el memorial presentado a través del centro de servicios el 22 de julio de 2021 y por ser procedente se entiende revocado el poder del abogado DARÍO DE JESÚS VILLA ÁLVAREZ y para los fines del poder allegado en dicho memorial, continúa asistiendo los intereses del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandante, la abogada ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA portadora de la T.P. 75.684 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ff96b3ae2d3e1e10ad0907033f5c98ea1044d73482786bd58ad2aee9aad0ac**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00267 00**

Decisión: Reconoce personería

De acuerdo con el memorial presentado a través del centro de servicios el 22 de julio de 2021 y por ser procedente se entiende revocado el poder del abogado DARÍO DE JESÚS VILLA ÁLVAREZ y para los fines del poder allegado en dicho memorial, continúa asistiendo los intereses del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandante, la abogada ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA portadora de la T.P. 75.684 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac98b1805f8ce5f998046427843d095a50d76f7b4991e68a2eed245e8cf58a43**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00377 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac985178ff8572166051204a14a56720c540c07e7f43e205e110ddcd3f3827c**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00523 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

RENTING TOTAL S.A.S. impulsó juicio ejecutivo singular en contra de RAMON RODRIGO GARCIA GIL.

Por auto notificado por estados en agosto 18 de 20118, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada 28 de junio de 2016, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **ENERO 23 DE 2017**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folio 28 del cuaderno principal, así como en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular instaurado por RENTING TOTAL S.A.S. contra RAMÓN RODRIGO GARCÍA GIL.

SEGUNDO: Se ordena levantar las cautelas decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dac33fac9c284059692ac66d6b9edc6bb098f8d44df19a42d457a56d4278b0b**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00694 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be369b9c872d3b4975a7e7505c64b66691c568ad1a91e17f395505d70fe99**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00071 00**

Decisión: Ordena copia y requiere arancel

A costa de la interesada, PARCELACION LOS CEREZOS P.H., se ordena expedir copia de la pieza procesal solicitada, previo pago del respectivo arancel judicial por el respectivo desarchivo (Acuerdo PCSAJA21-11830 del 17 de agosto de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f12fb0e911e5dd330f32efe73681bb6c8da417e2c9db4ddc33c0389198c0d9**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00249 00**

Decisión: Reconoce personería

De acuerdo con el memorial presentado a través del centro de servicios el 31 de agosto de 2021 y por ser procedente se entiende revocado el poder del abogado HECTOR JAIRO RODRIGUEZ VERA y para los fines del poder allegado en dicho memorial, continúa asistiendo los intereses de la COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA, demandante, la abogada ASTRID VIVIANA VÁSQUEZ BAHOS portadora de la T.P. 320.475 del C.S.J.

En firme la actuación compártase con la apoderada designada el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95dfab26c1903bc5a955003fd8826e1b647b2bbcdab41d8e113b10cc8bcfbc8**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00740 00**

Decisión: Niega suspensión y requiere

Por improcedente a las luces de los dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, se niega la petición elevada por el abogado HERNAN EVELIO CIFUENTES RENDÓN y se requiere para que aporte legible el registro civil de defunción de la señora RUBIELA DEL S. RENDON DE ARBELAEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34311046ca35351e4399688603c5ed63b52e1e92423839d2b905faf2c9df2820**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00798 010**

Decisión: Autoriza cambio de dirección

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el cambio de dirección de notificación del señor JUAN DE DIOS OSORIO TABARES, la cual se surtirá en la Carrera 60 No. 52-76 Interior 123, Rionegro –Antioquia, con apego a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee22ecd7776bb11bfd5d62c3d39b7864a17ef20485704f8821a60f9b215a033**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00115 00**

Decisión: Aprueba Liquidación del Crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c35a5d85a8d63397b7ca8dc2eb274631ca4a24343295759246bfef5ecf65371**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00120 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dbbaf708e83dff042595acaa393d1ed840ad06eea4793b22a8b3407e3b2ac15

Documento generado en 25/10/2021 02:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00165 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6501dd47c1428c049e9e55cfff9fe1bcd09dc7d78ac4692226ee425f9634c9b9**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00314 00**

Decisión: No accede a solicitud

Por solicitud del señor ALVARO DE JESÚS CORREA MONTOYA, y ante presunto incumplimiento de la ORDEN impartida por este despacho en sentencia del 13 de junio del 2017, por parte la entidad accionada COOMEVA EPS, razón por la cual, se impartió el trámite incidental y mediante auto del 21 de julio de 2017, se impuso sanción al Dr. ISAURO BARBOSA AGUIRRE, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS.

Posterior a ello, por medio de auto del 16 de octubre de 2018, este Despacho ordenó inaplicar las sanciones impuestas al Dr. ISAURO BARBOSA AGUIRRE, lo anterior, teniendo en cuenta que posteriormente se había acreditado el cumplimiento de la orden de tutela.

Ahora bien, esta agencia judicial, recibió escrito de parte del señor ISAURO BARBOSA AGUIRRE, donde solicita la inaplicación de las sanciones impuestas por no fungir como representante legal de dicha entidad desde el día 26 de abril de 2018.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta, que lo pretendido por el señor ISAURO BARBOSA AGUIRRE, fue resuelto desde el pasado 16 de octubre de 2018, no se accede a dicha petición.

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5172d89d839c5d604bb10bcf2e85f7731149db5ea3b147e638e45dfd5fb99d6f

Documento generado en 25/10/2021 02:49:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00456 00**

Decisión: Reconoce personería

De acuerdo con el memorial presentado a través del centro de servicios el 30 de septiembre de 2021, continúa asistiendo los intereses de la señora MARTHA LUCÍA ALZATE ZULUAGA, demandante, la abogada DEISY JACKELINE GARCÍA GÓMEZ, portadora de la T.P. 341.161 del C.S.J y se tiene por revocado el poder inicialmente a la abogada MARYSOL CASTRO MORA.

Ahora bien, como quiera que el desglose solicitado ya había sido ordenado en auto del 15 de mayo de 2019, se deja el expediente a disposición de la togada DEISY JACKELINE en la Secretaría del despacho para que proceda a realizar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc4c900233934061a11c68a9b0799ec74ad6dcb63b88c35f85f31484213e544**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:12 PM

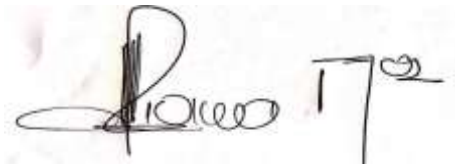
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2018 00014

Agencias en derecho	-----	\$	550.000.00
OTROS GASTOS			
Factura No. 201984	-----	\$	9.500.00
Factura No. 203393	-----	\$	14.000.00
TOTAL	-----	\$	573.500.00

Son \$573.500.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 15 de septiembre de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00084** 00

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8fc57750ca04578811d801ec484a8691d6bb031227f26e0409e28a3c596265**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00140 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761633debdb708e12584ba043c4c0f38bbac678855dab25468f17b2fe4e3042a**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00179 00**

Decisión: Acepta renuncia poder

De conformidad con el memorial presentado a través del centro de servicios el 28 de julio hogaño y lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la COOPERATIVA NACIONAL SOLIDARIA – COONASOL, que hace la abogada MARTHA YULIETH MURILLO RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ea8854456e6a4dca0ae27927bede3f6e2bb046f2526f9e91e86b6f31377d91**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00499 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0142f02a64dc31f5cead32cae3bae4a5787c4bf7225e8426b533a813a4e5bd4a**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00602 00**

Decisión: Resuelve solicitud

En atención al memorial obrante en el archivo 02 del expediente digital, se informa al togado que en el proceso de la referencia se ordenó continuar con la ejecución desde el 23 de enero de 2020 y a la fecha el Despacho no tiene ninguna carga procesal pendiente, por el contrario se encuentra pendiente como acto de parte dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479955a718a8aeade201b171ec38f971b201e7290a52f140e995c19811258ebc**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00921 00**

Decisión: Requiere previo a reconocer personería

Revisada la contestación del llamamiento, encuentra el Despacho que el escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a71473b56fd830f4d7bfea950052d35914fc27e57fac88f3368b6f1d3231f8**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00968 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e02d0ab124f91fae018480806aebbb2984f5e96d4a5fb65a63b50f780d5d347**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01002 00**

Decisión: Tiene por notificado y requiere

De acuerdo con la información suministrada por la abogada AURA MERCEDES GAVIRIA NARANJO, se tiene por notificado al señor LUIS GUILLERMO HENAO HENAO y se le requiere para que impulse la integración al contradictorio del señor DARIO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937aa72967346ef30be0e9f9234f92416d39ecd563a0e14919faa4cfb1c20a3c**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:20 PM

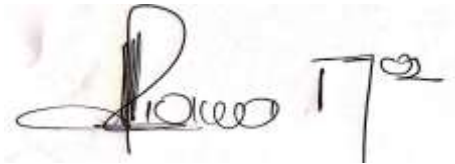
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 00098

Agencias en derecho	-----	\$	560.000.00
OTROS GASTOS			
Factura No. 101	-----	\$	7.000.00
TOTAL	-----	\$	567.000.00

Son \$567.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 4 de octubre de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00098 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7198f847aa0ab3bad755e631d91dae15b6976498dd3568c54ba13a31ce2590d4**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:42 PM


Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 00139

Agencias en derecho -----	\$	2.000.000.00
OTROS GASTOS		
Factura 101 -----	\$	31.600.00
Factura -----	\$	13.800.00
Factura 9100183073 -----	\$	13.800.00
TOTAL -----	\$	2.059.000.00

Son \$2.059.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 4 de octubre de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00139 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d9046cf20a0bc0e473565c1244a043212fc4d43b18e0d783cf612214238d3a**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00167 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12f59ad6aa3753a4104996cfb06e230f637423fa6c2858416c419c038a41227**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00251 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783165e0aff1be3d723f862e7f4a50a577a541aff7cba4fca93118043a90650e**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00266 00**

Decisión: Agrega comisorio y ordena librar nuevo comisorio

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena agregar al expediente Rad. 2019 00266 el Despacho Comisorio sin auxiliar.

Ahora bien, ante la manifestación de demandante se ordena por secretaría librar nuevo Despacho Comisorio con el fin de obtener el secuestro ordenado en auto de julio de 14 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b77e151e00eb1b60a37c396a7af4a6a84a2752b756af6d4e5589f032a67f6d4**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00361 00**

Decisión: Acepta renuncia poder y reconoce personería

De conformidad con el memorial presentado a través del centro de servicios el 19 de enero de 2021 y lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por HOGAR Y MODA S.A.S., que hace el abogado SANTIAGO QUIROZ OSPINA.

Así mismo y para los efectos procesales pertinentes continuará asistiendo los intereses de la parte demandante la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA portadora de la T.P. 114.773 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded992830d8672674b95b76d960d7185fc1768f43ef869527372b775b062ba1c**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00377 00**

Decisión: Resuelve reposición y otros

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentada por la abogada SARA MARIA ZULUAGA, en contra del auto mediante el cual esta Agencia Judicial requirió a la parte demandante previo a aceptar el desistimiento de la medida cautelar ordenada

Manifiesta el recurrente:

"Que en el presente proceso se encuentra embargado el crédito o derechos litigios que llegaren a corresponder a la señora VERONICA MARÍA SALAZAR CARDONA, y que cualquier pago que se haya realizado a la demandante que genere la solicitud de desembargo, o terminación del proceso, se constituye en un pago mal hecho porque los créditos se encuentran embargos y ha debido hacerse al Despacho para el proceso 2015 00595.

Es por lo anterior, que solicita reponer el auto que ordena requerir para que se aporte el acta de secuestro del vehículo sobre el cual recae la medida cautelar antes de proceder al desembargo, para que en su lugar se requiera a la parte demandada para que realice el pago en debida forma al Despacho para efectos de hacer efectivo el embargo que se encuentra inscrito en el presente proceso desde el 29 de enero de 2021."

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, tenemos que la solicitud de desembargo o desistimiento de la medida cautelar ordenada, se debe tal y como lo indica la demandante en memorial obrante en el archivo 02 del cuaderno de medidas cautelares, en el hecho de que se ha verificado que la demandada no es actual poseedora del vehículo de placas NKN661 y pretende evitar un perjuicio mayor y no como lo pretende hacer ver la recurrente en un posible pago, razón por la cual sin mayores explicaciones la decisión adoptada mediante auto del 10 de mayo hogaño será

mantenida, pues las razones de la recurrente no son de recibo.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Despacho, tendrá que indicar que por ser procedente se tendrá por desistida la medida cautelar ordenada el día 10 de junio de 2019, razón por la cual se ordena la cancelación del secuestro de los derechos derivados de la posesión del vehículo identificado con placas NKN661.

Respecto a la solicitud de oficiar al Parqueadero La Gran Avenida, la misma será negada por cuanto tal y como lo informa la interesada, la diligencia de secuestro no se perfeccionó y en el expediente no obra constancia alguna de inmovilización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR la decisión adoptada el 10 de mayo de 2021 , por medio del cual se requirió a la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDA la medida cautelar de secuestro de los derechos derivados de la posesión del vehículo NKN 661, ordenado mediante auto del 10 de junio de 2019.

TERCERO: NEGAR librar oficio al Parqueadero la Gran Avenida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación:

74c65aaf984517589c88270edb1db5cad19e74ccaca51bd446e54d4e72d6b1f9

Documento generado en 25/10/2021 02:48:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00485 00**

Decisión: Incorpora y requiere

Incorpórese al expediente los memoriales recibidos a través del centro de servicios los días 12 y 23 de agosto hogaño, correspondientes a las diligencias de citación del demandado y previo a tener por notificado al señor LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que notifique de forma personal el auto que admitió la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30c6b4d96c1a811e131fef5fb3582196f227536bb6e2922a6957c37752cac0b**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00639 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacf7b543fdb3d5ed6f7571d4984372f44828763db5303a5b18dc04b180992c**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:31 PM


Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 00693

Agencias en derecho -----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS -----	\$	0.00
TOTAL -----	\$	1.000.000.00

Son \$1.000.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 4 de octubre de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00693** 00

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31155f055c6c39a230ebde062b61f9644136dc228a07c31cf829b55b91b442ba**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00775 00**

Decisión: Acepta renuncia poder y reconoce personería

De conformidad con el memorial presentado a través del centro de servicios el 12 de enero de 2021 y lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por HOGAR Y MODA S.A.S., que hace el abogado JORGE EDUARDO PALACIO MOLINA.

Así mismo y para los efectos procesales pertinentes continuará asistiendo los intereses de la parte demandante la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA portadora de la T.P. 114.773 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd871d4300f1d84039a826cd1503e0da251cf4566d2c94999ceee9e629e424d9**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00852 00**

Decisión: Agrega comisorio

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena agregar al expediente Rad. 2019 00852 el Despacho Comisorio No. 001 del 13 de abril de 2021, sin auxiliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f63b85ef183a215f4fea33425daf1e282e168e71837d4d784d9528ae7d561f6**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:03 PM

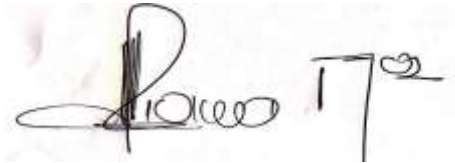
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 00897

Agencias en derecho	-----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS			
Factura 3810380	-----	\$	16.000.00
Factura 3817339	-----	\$	16.000.00
Factura 74572942	-----	\$	20.700.00
Factura 74572943	-----	\$	16.500.00
TOTAL	-----	\$	1.069.200.00

Son \$1.069.200.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 4 de octubre de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00897 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d9648995d638374789c5422ce4c3abe09eddb0ec958a20f24ebc1f136729ed**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00897 00**

Decisión: Niega petición de compartir expediente

Por no cumplirse con ninguno de los presupuestos contenido en el artículo 123 del Código General del Proceso, se niega la petición de compartir el expediente elevada por el señor ELKIN GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735a759ee752d6abfdcafd892ef8fbd9ad48176c8974e88eb4c46dc168318e80**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00930 00**

Decisión: Requiere a la parte demandante

Previo a tomar una decisión frente a la reforma a la demanda presentada en el Centro de Servicios de esta localidad el pasado 24 de agosto de 2021, se requiere al apoderado de la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, presentarla integrada en un solo escrito y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5798e0b2e9ce588c6e5cdfadda8c30a515639fe8fa92103b91c12d2f774e30d**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00952 00**

Decisión: Decreta secuestro y subcomisiona

De acuerdo con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente se ordena librar por secretaría nuevo Despacho Comisorio, para materializar el SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placas FBU734, para lo cual se comisiona al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA CEJA - ANTIOQUIA (Reparto), con facultades designar secuestre y subcomisionar.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8646edb0a25aebbd6d5874ae95587875946885f6cf484f3a0ffd068de018a1b**

Documento generado en 25/10/2021 02:48:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 01094

Agencias en derecho -----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS -----	\$	0.00
TOTAL -----	\$	1.000.000.00

Son \$1.000.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 4 de octubre de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01094 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe189112617d4eb2e343b6b5329d7c2c924b286b0012ea182a24019d018d9b8e**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 01185

Agencias en derecho -----	\$	800.000.00
OTROS GASTOS -----	\$	0.00
TOTAL -----	\$	800.000.00

Son \$800.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 4 de octubre de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01185 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9426d556c31b8e8e9f44800a0491326714158547950ec7d4caf4a79afc29113a**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00077 00**

Decisión: Incorpora sin trámite

Incorpórese al expediente el memorial denominado trámite de notificación al cual no se le impartirá trámite alguno, toda vez que el mismo no cumple con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y la constancia allegada no da cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54df5f31b9a718925b93ecbacd2c468e5974478364c9967be32c28207d93e966**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00087 00**

Decisión: Reconoce personería

De acuerdo con el memorial presentado a través del centro de servicios el 09 de julio de 2021 y por ser procedente se reconoce personería a la abogada ADELA YURANI LÓPEZ GÓMEZ, identificada con la tarjeta profesional No. 281.980 del C.S.J., para continuar asistiendo los intereses jurídicos de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el endoso inicialmente otorgado a la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63b5e9ef85ded1cc55d78e8a1e4041f998d608d5b36b53b8384382a2b7287da**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00095 00**

Decisión: Requiere demandante

Previo a tener notificada por aviso a la señora MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, aporte constancia de haber anexado a la notificación copia del mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia, debidamente cotejado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d96fdec4b3a01183f36b1aec64d24b72b050be6cb4b0e0e1310c075abdac56**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00194 00**

Decisión: Conducta concluyente

Cumpléndose con el requisito enlistado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor WILLIAM GIRALDO CARDENAS, del auto interlocutorio por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 8 de septiembre de 2021.

En firma la presente actuación continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7b965c484360848696a6deb095672069ca02efe58143232d0824193729adc9**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00208 00**

Decisión: Requiere demandante

Previo a tener por notificada a la parte demandada se requiere a la parte demandante, para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29fe1d664544fe4b6e975953541720d25625aa2bedb6bb96e45138df007f9b5**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00347 00**

Decisión: Niega emplazamiento y requiere

Por no cumplirse con los presupuestos del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 ibídem, se niega el emplazamiento del señor MANUEL ANTONIO BUITRAGO QUICENO, además se deberá intentar la notificación personal en el correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2e34b7a58093a831bc328e582e445adf0b80f8c725a76c86f074c34b142f57**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00383 00**

Decisión: Autoriza notificación

De acuerdo con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, se autoriza la notificación del demandado, en la carrera 49 # 52-61 oficinas 804 y805 del Municipio de Medellín, Empresa PRINCOVERDS.A.S, en los términos dispuestos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1197f16204a2a7ec49ee8be11119d7e24b794b16e14a2784a81e7f5b570a032b**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00391 00**

Decisión: Agrega comisorio

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente el despacho comisorio 002 del 13 de abril de 2021, auxiliado por la Inspección de Policía de San Antonio de Pereira de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Charar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eba9fecc68858e401bfecb55a8db1d10d9163f1e96f7da0d0289c33331deb33**

Documento generado en 25/10/2021 02:48:55 PM


Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2020 00397

Agencias en derecho	-----	\$	335.000.00
OTROS GASTOS			
Factura No. 45	-----	\$	16.000.00
Factura No. 42	-----	\$	16.000.00
TOTAL	-----	\$	367.000.00

Son \$367.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 4 de octubre de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00397 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a486f792eefaa12a26f9a28b60749f0c90065707642a056e06943ba96c71a73c**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00482 00**

Decisión: Autoriza notificación por aviso

Aportada las constancias de citación para notificación personal de la parte demandada y toda vez que la misma no acudió a notificarse de manera personal, se autoriza la realización de la notificación POR AVISO, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f02ac0e7b60e04fc7f4b7b202766fea17946968ee0bd5d0355966aaf6455bcc**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2020 00671

Agencias en derecho	-----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS	-----	\$	0.00
TOTAL	-----	\$	1.000.000.00

Son \$1.000.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 4 de octubre de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00671** 00

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07870a22251bd3acd60b19b67a396f937256b583e948518feaf49e7c80f8652**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:52 PM

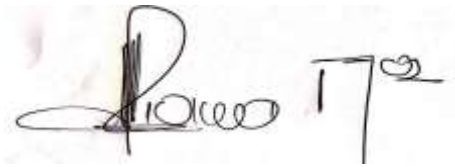
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2020 00729

Agencias en derecho	-----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS	-----	\$	0.00
TOTAL	-----	\$	1.000.000.00

Son \$1.000.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 4 de octubre de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00729 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b7da725a5e207851b9bcec09f429b15e1f8ee3a0a5161300485ad89a2e7a92**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2021 00246

Agencias en derecho	-----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS	-----	\$	0.00
TOTAL	-----	\$	1.000.000.00

Son \$1.000.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 4 de octubre de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00246 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4f2ab827d3a95faf433e74849f845173ecf85fa5aadd9bfad3955541432c5**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00379 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97c682e4230cf0315645d9e9e12f03f340b6a750255ca794f5635483b4963d7**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00382 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención 1/5 parte de lo que exceda el salario, prestaciones sociales, comisiones, remuneraciones y demás conceptos devengados por ANA MARÍA GÓMEZ LÓPEZ, al servicio de MISION CORPORATIVA A.C. Medida que se limita a la suma de \$41.000.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

SEGUNDO: Se ordena el embargo de los siguientes productos financieros Cuenta Corriente No. 010515 y en la cuenta de ahorros individual No. 284326 del Banco Davivienda. Y Cuenta de ahorros No. 047990 del Banco Bancolombia, del señor HECTOR SEBASTIAN APARICIO MONTOYA. Medida que se limita a la suma de \$40.000.000.oo

TERCERO: Se ordena el embargo de la cuenta de ahorros No. ahorro individual No. 906517, de la señora ANA MARÍA GÓMEZ LÓPEZ, en Bancolombia S.A., medida que se limita a la suma de \$40.000.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc3edf4b8153cd48b8d04189057917ce66c523071ab5e9ef21732f5abfe4c83**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00465 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva aquí presentada, instaurada por LINA MARCELA PINO LONDOÑO, por medio de apoderado judicial en contra del señor JUAN FELIPE ARDILA YEPES, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos: De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a

condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Ahora, con relación al asunto que nos ocupa, tenemos que el título ejecutivo adjuntado, esto es, el contrato de arrendamiento aportado no está suscrito por las partes y, en esa medida, no proviene del deudor, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LINA MARCELA PINO LONDOÑO contra el señor JUAN FELIPE ARDILA YEPES.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3b2b3c0e40d49d1b729ee5502247fab57e771ecc9f6f90843c0914760ed801**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00502 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CESAR DAVID POSADA CUARTAS, contra GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- \$33.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el acta de conciliación celebrada ante la Cámara de Medellín, obrante a folio 8 cuaderno principal (archivo 01), más los intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- \$17.000.000 por concepto de intereses de mora conciliados y contenidos en Conciliación Extrajudicial, celebrada ante la Cámara de Medellín, obrante a folio 8 cuaderno principal (archivo 01).

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado PEDRO PABLO HENAO CARDONA portador de la T.P. 330.194 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86308d573ff5dd0c0bcaad446f0f620230688aca4871d4f6f90af25c27de7000**

Documento generado en 25/10/2021 02:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00506 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANA CAROLINA PÉREZ ESCOBAR contra ADRIANA MENDEZ FORERO, EDGAR SEBASTIÁN REZA CASTRO y LEIDY VANNESA MEJÍA MENDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$850.000** por concepto del canon de arrendamiento del 3 de abril al 2 de mayo de la presente anualidad, más los intereses de mora causados desde el 4 de abril 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual.
- **\$850.000** por concepto del canon de arrendamiento del 3 de mayo al 2 de junio de la presente anualidad, más los intereses de mora causados desde el 4 de mayo 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual.
- **\$56.666** por concepto del canon de arrendamiento del 3 de junio al 4 de junio de la presente anualidad, más los intereses de mora causados desde el 5 de junio 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, porque pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este pleito por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: ASISTE los intereses de la parte demandante la abogada DEISY ANDREA ZULUAGA CARVAJAL portadora de la T.P. 279.684 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1baffe194fba2ac9d108b51637024e0c34e06febd2e9cbf6bcbfc9b178da70e**

Documento generado en 25/10/2021 02:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00514 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que ahora si la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por MARIA OMAIRA RÍOS LÓPEZ y RODRIGO DE JESÚS ECHEVERRI contra PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

QUINTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o

el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Asiste los intereses de la demandante el abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES portador de la T.P. 223.184 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020f566d7929794347aa545a3a670728ddf772959ed2cccf4c5342d62bf31718**

Documento generado en 25/10/2021 02:48:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00527 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” Subrayas a propósito.*
- Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dcfe3aa5a9dea31e127140f95d7f49c3c7bf0b15d0414aaabf44e0c2d19ff7**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00544 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado los memoriales mediante lo cuales la parte demandante pretendió subsanar la demanda, encuentra el Juzgado que si bien el demandante, allega una serie de declaraciones, están no dan cuenta de uno de los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, como es el precio pactado como contraprestación por el uso del bien cedido en arriendo, razón por la cual no cumple con el fin dispuesto e en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, como es la constitución de la prueba de la relación por la cual legitima para instaurar la demanda.

Así las cosas y no encontrando cumplido el Despacho los requisitos requeridos para la admisión del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734bea2d17e122a1d590fe0cd222418d3cbea5d3769e0e577320e1ea41efc659

Documento generado en 25/10/2021 02:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00560 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b377ec8e837892ea5dbc1333f964faa8524100b0c06b943d02a4f353bf86d902**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00571 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el memorial mediante el cual la parte demandante pretendió subsanar la demanda, encuentra el Juzgado que si bien la apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre cada uno de los requerimientos hechos por el Juzgado, dicho pronunciamiento no cumple con el objetivo de la inadmisión, por dos razones:

1. Al solicitársele se identifique el predio solicitado en pertenencia por sus linderos, encuentra esta judicatura que hace una transcripción exacta de los linderos del predio de mayor extensión, variando únicamente el área de éstos, lo cual no es posible para un proceso de esta naturaleza que en el caso de prosperar las pretensiones ambos predios (mayor extensión y menor extensión, desgajado del primero), continúen conservando exactos linderos.
2. No se aporta el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. e indica que en su sentir con la información que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria es suficiente para la identificación del inmueble y los titulares de derechos reales del bien inmueble objeto de Litis.

En el caso de estudio, el documento requerido no es capricho de este Despacho exigirlo, pues el mismo se hace necesario para proceder a la admisión de la demanda y así lo reguló el artículo 375 en mención, ya que de dicha certificación se desprenderá la lista de personas titulares de derecho real de dominio llamadas a ser vinculada por pasiva y certificadas de manera exclusiva por el órgano encargado de ello.

Así las cosas y no encontrando cumplido el Despacho los requisitos requeridos para la admisión del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f10b1dbcea965da49da21948c3129d26b0d19828213a95eb5494832f6ae50

4

Documento generado en 25/10/2021 02:48:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00572 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra LEIDY JOHANA HENAO ARISTIZÁBAL, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4'297.520** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0549713 obrante a folio 4 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art.

431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN portadora de la T.P. 156.124 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c411fb81cb731d9d5337ce19cc70f3ab618f0bf5cf5bdb45434e9e8d0014ffb7**

Documento generado en 25/10/2021 02:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00580 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1b2b824f31cc12bc26bc6605470c25653d68f7d9626bf2ed755c9a31b8c333**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00603 00**

Decisión: Inadmite demanda nuevamente

Auscultada la subsanación demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, especial la parte que establece: "*...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dc68631bc053f28f8d6f6f58e393f9c9aa907c7b80364c1bfb85a33c7b5dd5**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00606 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra YIMER ALEXANDER GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9.031.755** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 15440204 obrante a folio 32 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 12 de julio 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art.

431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA portadora de la T.P. 175.761 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6bcdf37efd16422465823b8073ea06b182205893a95c64eb96077c6951a92b**

Documento generado en 25/10/2021 02:48:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00622 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUIS FELIPE DÍAZ BOHÓRQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$29.425.803.90** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folio 21, del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.322.541,93** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior desde el 23 de febrero hasta el 20 de julio de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ANA MILENA RAMÍREZ OSPINA portadora de la T.P. 175.761 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e101664c732dab1dc18cc72dab15deba2ad0415f3990fb1e66e1366f8f194ed**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00623 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra la señora OLGA CECILIA GUARÍN SERNA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$101.818.517** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 39440872 obrante a folio 11, del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art.

431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO portadora de la T.P. 86.436 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f495be020b87c684c3b28463bf377beca0ae44f75335fbae24f5c1a17b71558**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00627 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

En ejercicio de la acción cambiaria directa la sociedad Seguridad Las Américas Ltda. Ruiz promueve juicio ejecutivo contra la Empresa de Seguridad del Oriente S.A.S., persiguiendo la satisfacción de las acreencias insertas en los títulos valores (7 facturas electrónicas de venta) aportados como soporte de recaudo.

Uno de los factores para determinar la competencia jurisdiccional es el objetivo que se refiere a la materia y al valor económico de la pretensión, es decir, a la cuantía. Ésta se delimita en los términos dispuestos por el artículo 25 del C. G. del P., de conformidad con los cuales puede asumir tres modalidades: mayor, menor y mínima. Serán de mínima cuantía los procesos con pretensiones patrimoniales que no superen el equivalente a 40 SMLMV al tiempo de la demanda; de menor cuantía cuando aquellas se encuentren entre 40 SMLMV, inclusive, hasta 150 SMLMV, inclusive, y; de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones superiores a 150 SMLMV.

En este sentido, como la demanda analizada fue radicada en la anualidad que cursa, durante la cual el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en la suma de \$908.526¹, tenemos que el asunto se ubica dentro de los linderos de la mayor cuantía, pues las pretensiones de la demanda superan los \$136.278.900.

Precisamente, la orden de apremio se solicita por la cantidad de \$441.401.036 correspondiente a capital insoluto, más los respectivos intereses moratorios causados desde que las obligaciones se tornaron exigibles, valores que sumados² superan con creces el tope dinerario reseñado y ubican la pretensión en el campo de la mayor cuantía.

Luego, como a los Juzgados Civiles del Circuito les corresponde impulsar en instancia primera los litigios contenciosos de ese importe³, a tales estrados serán remitidas las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Decreto 1785 de 2020.

² Art. 26 num. 1° C. G. del P.

³ Art. 20 num. 1° Ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva promovida por JOSÉ FERNANDO MORALES RUIZ contra PAULA ANDREA MONSALVE OSPINA.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a Centro de Servicios Judiciales para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro-Antioquia, autoridades judiciales legamente aptas para impulsar el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415f669ed6c83309a014fc5be6b4a067f6eef0413ee1efedb0e9740b2b6b73d1**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00644 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JUAN MARÍA CARDONA JARAMILLO contra el señor RUBEN DARÍO FRANCO GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folio 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 8 de octubre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$10.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folio 10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 2 de octubre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folio 13 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2019 hasta que se

extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- Por los intereses de plazo causados frente al pagaré obrante a folio 13 (por un capital adeudado de \$3.000.000) del cuaderno principal, liquidados al 2.5% mensual o a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, si ese supera la tasa de usura desde el 18 de octubre de 2019, hasta el 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ARIEL PINZÓN QUIROGA portador de la T.P. 115.457 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf45423a4960a65247cbc04ee335b1a09cb0ff0d2204ab5ee47055ae6072409**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00646 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra EDISON FERNEY GONZÁLEZ RAMÍREZ y NELLY AMPARO GONZÁLEZ RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.548.249** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 056000506 obrante a folio 4 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 29 de junio de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art.

431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO portador de la T.P. 172.671 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc613392fef7b25cc117a0ed2a11ea526196ed5ac059dfa2333d73f395c6d1c**

Documento generado en 25/10/2021 02:48:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00648 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva aquí presentada, instaurada por JAIME ANDRES TOBON GUZMAN, por medio de apoderado judicial en contra del señor ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos: De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), supuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a

condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Ahora, con relación al asunto que nos ocupa, tenemos que los títulos valores adjuntados, esto es, las dos letras de cambio, no son exigibles, pues estas tienen como fecha de vencimiento el 25 de marzo de 2022 y 8 de marzo de 2022 (en su orden folios 11 y 12 del cuaderno principal), por lo tanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, la cláusula aceleratoria no es posible aplicarla, pues debe ser pactada expresamente y es aplicable para las obligaciones crediticias a plazos (art. 69 de la Ley 45 de 1990).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JAIME ANDRÉS TOBÓN GUZMÁN contra el señor ALVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA, por lo consignado en los considerandos.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436dc90defecdbe486a53b7f8f6f43f5b202a4856540879dae44a6065d2514e5**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00653 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aclarar con base en títulos ejecutivo aportado los extremos temporales para los cuales está solicitando intereses de plazo y de mora, pues para el mismo periodo de tiempo está solicitando ambos tipos de intereses lo cual es improcedente.
- Se deberá aclarar poder y demanda si realmente se pretende adelantar proceso ejecutivo hipotecario o mixto, pues se están solicitando medidas cautelares diferentes al embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca.
- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95ee0e2697eb5b84f45b591171fa5322d42a05f43e67081f19057c2b9f63773**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00656 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34372f35320363e71ea87f42ee99aa67be16fc6288214d015ba8cd317c700ae2**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00659 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra de la señora DIANA PATRICIA OROZCO HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$49.513.128** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 457915195 obrante a folio 12 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 3 de agosto de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art.

431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO portadora de la T.P. 86.436 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbf259588d7c4d33defa165d4dfa4f9e5cc5a8a08f2fe6bca87e95b2811bb8**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00667 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759a87c96d86590002fdc40a56f16156c360251b238916c62757eaac2f69dae7**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00672 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El dictamen pericial aportado deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3e6e13ceb0f99dc20e5f0fb5fe7b042c3099b5041ab36f082d60b8f30904a8**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00675 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Negrillas y subrayas a propósito.
- En el acápite de testimonios, se deberá dar cumplimiento en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo,*

contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

- Se deberá presentar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble solicitado en restitución actualizado, pues el allegado data del 31 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e4c761f17b5e5fca6bfb7b7423c8652c07424af764706b8695de422e0035ba**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00679 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".
- Se deberán aclarar pretensiones, pues éstas no se compadecen con lo indicado en el hecho octavo de la demanda y los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321fbafef39dd5d97b82be4a529bf8974cf4b0a1b5e80b76771a715a8f486d01**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00687 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá indicar con claridad la ubicación del bien mueble solicitado en reivindicación.
- Se echa de menos el avalúo actualizado del bien objeto de las pretensiones.
- No encuentra el Despacho que la afirmación contenida en el hecho segundo de la demanda se sustente en los anexos de la demanda, esto es que el señor WILMAR ERNEY SOTO GARCÍA, actuaba en representación de la sociedad PROYECTA INMOBILIARIA Y FIRMA DE ASESORES AMBIENTALES S.A.S., lo cual se deberá aclarar.
- El certificado de existencia y representación legal de PROYECTA INMOBILIARIA Y FIRMA DE ASESORES AMBIENTALES S.A.S, se deberá presentar actualizado, pues el allegado data del mes diciembre de 2020.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
- Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad

consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, frente a las pretensiones de la demanda.

- Los anexos obrantes a folio 15, 16, 18, 25, 26, 30 a 38, 45 a 48, se deberá aportar legibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39805f57a1559d2715cd704166482356d8a74132d7a04142db0ace75d734147b**

Documento generado en 25/10/2021 02:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00688 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá indicar la dirección física de notificación de la demandante, pues solo se informa en el acápite correspondiente la dirección de correo electrónico.
- Se deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria No. 020.67528 de la OOIIPP debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf58a020f967ac61098991b16277ce7273ff27fde38856f80427e57207e9b0b**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00696 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Tanto en la demanda, como en el poder se deberá indicar con claridad el tipo de pertenencia que se solicita. Art. 74 del Código General del Proceso.
- En la demanda se relaciona el folio de matrícula 178-17622, el cual no tiene relación con los anexos de la demanda y tampoco existe en este círculo registral.
- Se deberá explicar, porque motivo se presenta la demanda en contra del señor ALFONSO ANIBAL ARIAS ARIAS, cuando en el certificado especial expedido por la OOIIPP de esta localidad, se certifica como titular de dominio al señor LUIS AMADOR ARIAS RENDON.
- Se deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble solicitado en pertenencia debidamente actualizado.
- Se deberá indicar los linderos con los cuales quedaría el predio de mayor extensión, en caso de prosperar la pretensión de pertenencia.
- Se echa de menos el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la*

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

- Se deberá informar si el demandado cuenta con correo electrónico y en caso positivo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c46f2d4e42ee6c8df7f523c0d0e37d8345fd04bca7b5dba6bf5d2d684e3004**

Documento generado en 25/10/2021 02:50:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00717 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada actualizado, pues el allegado data del mes de febrero hogañó.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 109 de octubre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc8e46ba9b14b4b7f880fd44c4181523f4777375da60c582a3034b9691f3a80**

Documento generado en 25/10/2021 02:51:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>